

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 853/91.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Luis López del Rosa-
rio.

SOBRE: Contra Auto de 19 de di-
ciembre de 1990 de la Audiencia
Provincial de Zaragoza que de-
clara la firmeza de la Sen-
tencia de 19 de octubre de
1990.

Presunta vulneración del art.
24.1 y 2 C.E.

la Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión del curso de amparo interpuesto por don José Luis López
del Rosario.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de
abril de 1991, el recluso Jose Luis López del Rosario manifestó
su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de
la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de diciembre de 1990
por el que se declaraba la firmeza de la Sentencia de 19 de oc-
tubre de 1990, recaída en el proceso penal seguido contra el
recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Jose Luis López del Rosario fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de octubre de 1990 como autor responsable de un delito de estafa y falsedad en documento mercantil, a las penas de dos meses y un día de arresto mayor por el primero, y a la de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y treinta mil pesetas de multa por el segundo, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, al pago de las costas procesales, así como a que abone al "Banco Español de Crédito" la suma de 341.400 pesetas, como indemnización de perjuicios.

b) Dicha Sentencia le fue notificada personalmente al penado en el Centro Penitenciario de Murcia donde estaba recluido, con fecha 14 de noviembre de 1990. El propio condenado, con fecha 16 de noviembre de 1990, envió telegrama al órgano judicial manifestando su deseo de interponer recurso de casación.

c) La Audiencia Provincial de Zaragoza a la vista de dicho telegrama dictó providencia de fecha 27 de noviembre de 1990 en la que se acuerda "una vez que se interponga recurso de casación por medio de Procurador y suscrito por Letrado, se acordará". Este proveído se notificó a su Procurador al día siguiente, y pese a ello no se interpuso recurso alguno.

d) Mediante diligencia del Secretario del Tribunal se hizo constar que transcurrido el plazo de cinco días para interponer recurso de casación contra la Sentencia no se había formulado recurso alguno. Mediante Auto de fecha 19 de octubre de 1990 la Audiencia Provincial declaró firme la Sentencia.

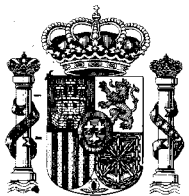
3. Por providencia de fecha 2 de marzo de 1992 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En esa misma fecha se acordó tener por formada la pieza de suspensión y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El recurrente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 30 de marzo de 1992, solicitó la suspensión de la condena impuesta por la Sentencia declarada firme, consistente en dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y dos meses y un día de arresto mayor, al entender que la no suspensión de la misma haría perder al amparo su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 1992, no se opuso a la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad, sus accesorias y el arresto sustitutorio en caso de impago de las multas, pues su cumplimiento efectivo haría perder al amparo -en caso de otorgarse- su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. El mantenimiento de la resolución judicial atacada, en tanto se tramita y resuelve el presente recurso, podría hacer perder al amparo su finalidad, pues frente a la proclamada firmeza de una Sentencia penal condenatoria, la eventual estimación de la demanda de amparo, reconociendo el derecho de la parte a interponer el recurso de casación, afectaría no solo a la posibilidad de revisión jurisdiccional de aquella, sino que también incidiría sobre el efectivo cumplimiento de las penas impuestas.

Ahora bien, constituyendo el único objeto del presente recurso de amparo el Auto de 19 de diciembre de 1990 de la Audiencia Provincial de Zaragoza por el que se declaró firme la Sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 19 de octubre de ese mismo año, la suspensión solicitada ha de referirse tan solo al acto impugnado sin perjuicio de la incidencia que dicha suspensión pudiese tener en orden al cumplimiento efectivo de las penas impuestas en la Sentencia de la que trae causa, cuestión esta que deberá resolver el órgano judicial conforme a las normas que brinda nuestro ordenamiento jurídico para la ejecución de Sentencias penales que no han adquirido el carácter de firmes y en atención al grado de cumplimiento que ya se haya producido.

Por todo lo expuesto, se acuerda la suspensión, en tanto se resuelva el presente recurso de amparo, del Auto de 19 de diciembre de 1990 de la Audiencia Provincial de Zaragoza por el que se declara firme la Sentencia penal de ese mismo Tribunal de fecha 19 de octubre de ese mismo año, resolviendo el órgano judicial lo que proceda en orden a la ejecución de la Sentencia.

Madrid, a ventidos de abril de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]